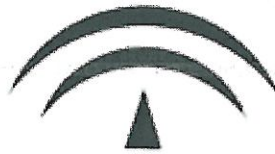




Ayuntamiento de La Línea



JUNTA DE ANDALUCÍA  
Consejería de Igualdad y Políticas Sociales



Unión Europea  
Fondo Social Europeo

Andalucía  
se mueve con Europa

## ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR PARA LA SELECCIÓN DE UNA PLAZA DE PSICÓLOGO CON CONTRATO PARA EL DISEÑO, IMPLANTACIÓN, EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE LOS PLANES LOCALES DE INTERVENCIÓN EN ZONAS DESFAVORECIDAS EN ANDALUCÍA.

En La Línea de la Concepción, a 13/11/2019, reunidos en la Sala de Reuniones de la Primera Planta del Edificio del Excmo. Ayuntamiento, siendo las 8:30 horas, los integrantes el Tribunal calificador del proceso selectivo que figura en el encabezamiento, al objeto de proceder al estudio del recurso de alzada presentado a los resultados de la corrección de examen tipo test en el proceso de selección descrito en el encabezado, asistiendo a la presente sesión los siguientes miembros:

- Presidente titular: Dña. Rocío Almagro García
- Vocal 1º: Dña. Ana Ciatelo Garrido
- Vocal 2º: Dña. María Luisa Trujillo Cividanes
- Vocal 3º: D. Gabriel García Pastor
- Secretaria suplente: Dña. Sonia Raquel Rey Sánchez

Habiendo quórum de constitución, por parte de la Presidenta del Tribunal se da cuenta del Recurso de Alzada presentado por la aspirante con DNI 6936 en escrito con Registro 2019018939E de 08/11/2019.

Que previamente a entrar a considerarlo, se describen los antecedentes necesarios para su resolución:

- ◆ El Tribunal calificador, en sesión celebrada el 5/11/2019, estudiar Recurso de Alzada interpuesto por la aspirante con DNI 6936 en el que solicitaba la anulación de las preguntas número 8 y número 21 del cuestionario del examen primera prueba Oposición de las pruebas para la selección de una plaza de psicólogo para el diseño, implantación, ejecución y desarrollo de los planes locales de intervención en zonas desfavorecidas en Andalucía, acordando el Tribunal, una vez estudiado el Recurso, proponer la estimación parcial del Recurso, debiendo anularse la pregunta 8 del ejercicio teórico puesto que no permite respuesta correcta; y rectificarse la respuesta correcta a la pregunta 21 que es válida, aunque por error se señaló como respuesta correcta la opción A) siendo la respuesta correcta la opción D), debiendo rectificarse la plantilla de respuesta.
- ◆ En la misma sesión de 5 de noviembre de 2011, una vez propuesto por el Tribunal la anulación de la pregunta 8 y la rectificación del error en la respuesta correcta de la pregunta 21, se procede a volver a corregir los exámenes de los aspirantes.
- ◆ De la sesión celebrada se levantó Acta por el Tribunal, publicada el 6 de noviembre de 2019 en la web del Ayuntamiento y en Tablón de Anuncios, en la que se hace constar que **contra al citado acuerdo de exámenes podrá interponerse Recurso de Alzada** ante la Alcaldía de este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el





Ayuntamiento de La Línea



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales



Unión Europea  
Fondo Social Europeo

día siguiente a la publicación de la presente Acta en el Tablón de anuncios, y transcurridos tres meses sin que recaiga resolución se podrá entender desestimado por silencio; y contra la resolución del recurso de alzada no podrá interponerse ningún otro recurso administrativo, salvo el de revisión, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y **contra la resolución expresa del Recurso de Alzada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Algeciras que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa del recurso de alzada. Podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 125.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

◆ Seguidamente, a la vista del Acta del Tribunal de 05/11/2019 el Alcalde Presidente acordó, en Decreto n.º 5169/19 de 7 de noviembre de 2019, estimar parcialmente el Recurso de Alzada interpuesto por la aspirante con DNI 6936, procediendo a anular la pregunta 8 y a rectificar la opción correcta de la pregunta número 21, siendo su respuesta correcta la opción D), debiendo rectificarse la plantilla de respuesta.

◆ Con fecha 13 de noviembre de 2019 se tramita la salida de la notificación que va a practicarse a la recurrente de la Resolución del recurso acordada por la Alcaldía, informándole que **contra la resolución expresa del Recurso de Alzada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Algeciras que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa del recurso de alzada. Podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 125.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Hechas estas Consideraciones se procede a estudiar el Recurso de Alzada presentado **por la aspirante con DNI 6936** en escrito con Registro 2019018939E de 08/11/2019.

La recurrente interpone Recurso de Alzada al acuerdo de corrección del examen tipo test acordado por el Tribunal en sesión celebrada por el Tribunal el día 05/11/19 recogido en Acta debidamente publicada en el Tablón de Anuncios y la web del Ayuntamiento el día 6/11/2019.

En primer lugar debe aclararse que en su introducción de los hechos, la recurrente incurre en error, puesto que expone en cuanto a la pregunta 21, que este Tribunal rectifica la opción de respuesta D) que considera incorrecta, dando por buena la opción de respuesta A), siendo esto erróneo, dado que este Tribunal rectifica la opción de respuesta A) que considera incorrecta, dando por buena la opción de respuesta D), y así lo hace constar en el Acta de 5/11/2019 publicada en la Web y en el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento.

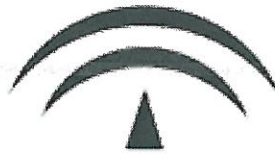
Hecha esta aclaración, el Tribunal entra a valorar los argumentos de la recurrente, que declara lo que sigue:

I- Interpone Recurso de Alzada al Acta del Tribunal de 05/11/2019 de corrección del examen tipo test de la primera prueba Oposición y resultados obtenidos por los aspirantes, para lo que argumenta que *“vuelvo a presentar recurso de alzada, en este caso, contra el acuerdo de corrección, referente a la decisión de rectificar la plantilla de*





Ayuntamiento de La Línea



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales



Unión Europea  
Fondo Social Europeo

*respuesta, puesto que si ha habido como argumentan un error material en la selección de la respuesta correcta en dicha pregunta, ¿como nos garantizan que no hayan más errores?.* ” ” ” ”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 ap. 1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente en el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicios irreparables a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 ap. 1,b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“La interposición del recurso deberá expresar el acto que se recurre y la razón de su impugnación.”

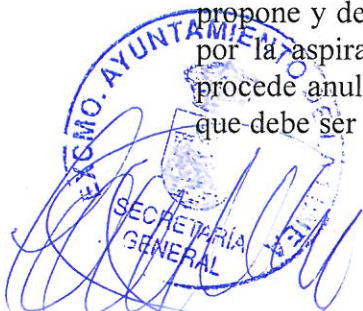
Los recursos administrativos son instrumentos que permiten impugnar los actos administrativos que afectan a los interesados, cuando consideren que éstos incurren en cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en el ordenamiento jurídico, ofreciendo por tanto, la posibilidad de una revisión por motivos de legalidad de un acto administrativo determinado. Es necesario que el recurrente en Alzada aporte una descripción detallada y sistemática de las razones en las que fundamenta el recurso.

La recurrente no impugna expresamente ninguna pregunta ni manifiesta causa de nulidad o anulabilidad alguna; tampoco cita ninguna incorrección o error en la corrección del examen en el que se haya podido incurrir. Se limita a impugnar de manera genérica la totalidad del acuerdo de corrección de exámenes, y fundamenta su petición en una probabilidad de error material en alguna de las preguntas que lo componen, dada la falta de garantía que este Tribunal le aporta de que no existan más errores en la plantilla de respuestas del cuestionario tipo test.

**El Tribunal propone, por ello, desestimar las alegaciones de la aspirante con DNI 6936 en relación con la impugnación genérica al acuerdo de corrección del examen, puesto que no expresa las razones de su impugnación ni motivos que invaliden ese acuerdo.**

II.- La recurrente argumenta que *“sinceramente no me parece (y creo que soy bastante objetiva al respecto) que la solución aportada sea la más razonable. Me atrevería a afirmar que los motivos presentados por mi parte para invalidar esta pregunta, los cuales el Tribunal habrá corroborado, eran desconocidos a priori y solo desde el momento en que presento el recurso se hace patente que están mal formuladas las opciones de respuesta pero se acogen a que una de ellas, la que ahora en segunda instancia consideran como buena, dice “ninguna es correcta”.* ” ” ”

La recurrente solicita la anulación de la pregunta n.º 21. En sesión celebrada por el Tribunal el 5/11/2019 y Decreto del Alcalde número 5.169 de 7 de noviembre de 2019, se propone y desestiman respectivamente las alegaciones presentadas en Recurso de Alzada por la aspirante con DNI 6936 en relación con la pregunta 21, concluyendo que no procede anular la pregunta, sino rectificar la opción correcta en la plantilla de respuesta, que debe ser la opción D).





Ayuntamiento de La Línea



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales



Unión Europea  
Fondo Social Europeo

Dispone tanto el Acta de 5/11/2019 como la notificación del Decreto 5.169 de 7 de noviembre de 2019, que contra la resolución expresa del Recurso de Alzada, la recurrente puede interponer Recurso contencioso Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Algeciras que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa del recurso de alzada. Podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 125.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 114 ap. 1a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones de los recursos de alzada.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 116.c) serán causas de inadmisión las siguientes: (...) c) tratarse de un acto no susceptible de recurso.

**El Tribunal propone la no admisión en recurso de Alzada de la impugnación de la pregunta n.º 21, debiendo acudir a las vías de impugnación que se ofrecen en el Acta de 5/11/2019 y en la Notificación del Decreto 5.169 de 7 de noviembre de 2019.**

No obstante, y teniendo en cuenta que la recurrente incide en varias ocasiones a lo largo de su Recurso, en exponer argumentos de impugnación de la pregunta 21 similares al que se analiza, el Tribunal quiere hacer constar lo que sigue:

Que este Tribunal no puede ofrecer “soluciones razonables” o “ver las cosas desde otra perspectiva”. El Tribunal calificador de un proceso selectivo debe actuar fundamentando sus argumentos en el Ordenamiento Jurídico, al amparo del principio de legalidad al que deben sujetarse las actuaciones de la Administración Pública, y que, pese a desplegarse en todas las ramas del ordenamiento jurídico, cobra una importante en el ámbito de actuación de la Administración. Los Principios Generales de actuación del Tribunal son el principio de publicidad, de igualdad, de mérito y de capacidad. Todas las actuaciones y decisiones de este Tribunal deben estar presididas por tales principios. En caso contrario, supondría una vulneración de esos principios y un grave perjuicio para todos los aspirantes al proceso selectivo.

El artículo 103 de la Constitución Española dispone que:

“La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.”

Este precepto debe ponerse en relación con el art. 23.2 de la propia Constitución (STC 67/1989, de 18 de abril), que dispone que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

Y en términos similares se expresa la Carta Europea de Autonomía Local en su punto 6.2: “El Estatuto de personal de las Entidades Locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad, a este fin, debe reunir condiciones adecuadas de formación, remuneración y perspectivas de carrera.”



Handwritten signatures in blue ink at the bottom of the page.



Ayuntamiento de La Línea



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales



Unión Europea  
Fondo Social Europeo

El artículo 55 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que:

“Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: (...) c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección”

El artículo 1 dispone que:

“Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación: b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional. c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho. e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.”

Por todo ello, estas pautas jurídicas estarían encarnadas por el Derecho a la Igualdad de Condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento del mandato constitucional de prohibición de la arbitrariedad.

**III.-** La recurrente expone datos de su vida privada y argumenta que *“mi único objetivo al trasladaros esta información es hacer una pequeña carta de presentación a grandes rasgos para que valoréis algunos rasgos de mi carácter, que yo si fuera miembro de algún Tribunal agradecería conocer. Si consideráis de nuevo este recurso y logro superar esta primera prueba será para mí un honor seguir luchando por mi objetivo, no por el trabajo en sí que si no es éste será otro, sino porque siento que soy mejor persona cuando trabajo por los demás.*

*(...) He aportado datos de mi biografía, irrelevantes de cara al recurso, en un intento de que empaticéis con mi causa. No porque por mis circunstancias personales, merezca el puesto más que cualquier otra aspirante, sino para haceros llegar mi entusiasmo y determinación. La forma en la que me involucro, mi nivel de exigencia y profesionalidad.”*

La recurrente impugna el acuerdo de corrección alegando que se la dé por apta en el examen tipo test del ejercicio de oposición, para lo que describe al Tribunal otros criterios que considera que debe tener en cuenta, y le insta a empatizar con ella y tener en cuenta su entusiasmo y determinación.

Las Bases reguladoras de la Convocatoria para la selección de una plaza de psicólogo dispone, en su **Base Sexta, Proceso y Criterio de selección**, las pruebas a las que el Tribunal debe ajustarse escrupulosamente y que garantizan los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Los argumentos de la recurrente carecen manifiestamente de fundamento legal y supondría aplicar un criterio arbitrario en la selección de personal, no recogido en las Bases Reguladoras, que llevaría al Tribunal a adoptar una resolución injusta en asunto administrativo, tipificado como delito de prevaricación en el art. 404 y 405, del Código Penal.





Ayuntamiento de La Línea



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales



Unión Europea  
Fondo Social Europeo

Por todo ello el Tribunal propone **desestimar las alegaciones de la aspirante con DNI 6936 en relación con la pretensión de darla por apta en la prueba tipo test Oposición celebrada el día 1 de octubre de 2019, por no haber alcanzado la puntuación requerida para superar la prueba, exigida en la Base Sexta.Primer.A) de las Bases reguladora de la Convocatoria.**

IV- La recurrente expone que *“en mi ímpetu de seguir adelante en el proceso me he estado asesorando a nivel legal y al no estar expresamente desarrollado en las bases los criterios de puntuación del examen tipo test más allá del número de preguntas, opciones de respuesta, duración de la prueba y hacer hincapié en el hecho de tener que contestar positivamente 30 preguntas sumando 0,5 por cada respuesta adicional; y no hacer constar criterios de anulación de preguntas, modificación de plantilla...,se podrían desestimar dichas bases a nivel contencioso-administrativo (...el tribunal calificador podrá desarrollar y especificar los criterios de valoración y calificación de los ejercicios, pero debiendo hacerlos públicos con antelación a la celebración de los mismos para conocimiento de los aspirantes.” Recogido por el BOE ) al incurrir en el incumplimiento de la Ley 39/2015.*

*Además de lo expuesto han habido más fallos en este proceso, como por ejemplo la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el día 30 de septiembre de 2019 el acta de confección de la primera prueba oposición sin firmar por los miembros del Tribunal que supuestamente lo realizan, sin poder corroborarlo ya que como reitero no está firmado el citado documento oficial.*

*En el acta del día 06 de noviembre en la que se resuelve mi recurso hay una errata en mi apellido Pérez en lugar de Pírez.*

*Y un largo etcétera que no creo que sea necesario seguir argumentando.*

Las Bases reguladoras de esta Convocatoria fueron aprobadas por Decreto núm. 2464/19, de 22 de mayo y publicadas el día 29 de mayo de 2019 por un mes. Durante ese periodo no se presentaron alegaciones ni reclamaciones a los criterios de valoración y calificación de los ejercicios.

Se deliberan individualmente los errores enumerados por la recurrente en el proceso selectivo:

- No estar expresamente desarrollado en las bases los criterios de puntuación del examen tipo test: La Base Sexta. Primera Prueba de Carácter eliminatorio Oposición.A) de las Bases Reguladoras de la Convocatoria describe pormenorizadamente los criterios de puntuación del examen, que lo componen 40 preguntas con cuatro respuestas alternativas, siendo solo una de ellas la correcta, siendo necesario obtener 30 preguntas correctas para superarlo, que corresponderá una puntuación de 5 puntos, añadiendo 0,5 puntos por respuesta acertada que exceda de las 30 necesarias para superarlo. No puntúan negativamente las preguntas en blanco ni las no acertadas. El Tribunal entiende que la redacción dada en las Bases no ofrece dudas en cuanto a los criterios de puntuación del examen, y garantiza que los aspirantes dispongan de conocimiento de las condiciones de la prueba. No se atribuye valor distinto a las preguntas ni una penalización de mayor o menor grado en las respuestas que deba quedar justificado en las Bases reguladoras.

- No hacer constar criterios de anulación de preguntas, modificación de plantilla: La Base Quinta Punto 3. de las Bases reguladoras de la convocatoria dispone que el





Ayuntamiento de La Línea



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales



Unión Europea

Fondo Social Europeo

Tribunal calificador estará facultado para resolver las dudas que pudieran surgir en el desarrollo del procedimiento en aplicación de las Bases. Por ello y asistido por la discrecionalidad técnica reconocida al Tribunal calificador en la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en el caso de que una pregunta esté mal formulada, contenga respuestas repetidas, varias respuesta correctas o ninguna respuesta correcta, el Tribunal justificará su anulación y lo acordará expresamente, debiendo en consecuencia, proceder a modificar la plantilla de respuestas.

- Desarrollar y especificar los criterios de valoración y calificación de los ejercicios: Tal y como se ha expuesto en el primer apartado de este bloque, el Tribunal entiende que se ha especificado pormenorizadamente en las Bases Regulatoras, los criterios de valoración del ejercicio teórico, primera prueba oposición.

- Publicación de acta sin firmar: Si bien el Tribunal por error procedió a publicar en la web del Excmo. Ayuntamiento el borrador del Acta de la sesión 30/09/19, sin embargo, el Acta debidamente firmada por todos los miembros del Tribunal ha estado publicada durante un mes (02/10/2019 a 02/11/2019) en el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento, como acredita la copia que se adjunta a este Acta como parte integrante de la misma, entendiendo el Tribunal que se ha dado publicidad a la sesión celebrada y no se ha incurrido en causa invalidante del proceso selectivo, sino en error material.

- Error en el apellido de la recurrente y un largo etcétera: El Tribunal entiende que el error en una letra del apellido de la recurrente en la transcripción de un acta de sesión del Tribunal no es causa invalidante del proceso selectivo, sino un error material.

Por todo ello, el Tribunal propone desestimar las alegaciones de la aspirante con DNI 6936 en relación con los criterios de puntuación del examen tipo test, entendiendo que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos que la normativa vigente exige, y que la recurrente no impugnó en tiempo y forma las Bases reguladoras del proceso selectivo, en lo relacionado a los criterios de selección.

V.- Solicita en su petición final que “”se reconsidere la corrección efectuada y valoren nuevamente la posibilidad de anular la pregunta 21, ya que como repito las causas son claramente objetivas.””

En cuanto a la reconsideración de la corrección de los exámenes, el Tribunal se remite al Punto III y propone desestimar la solicitud de anulación del acuerdo de corrección de exámenes practicada en sesión de 5/11/2019.

En cuanto a la reiteración de petición de anulación de la pregunta 21, la recurrente ya presentó Recurso de Alzada requiriendo la anulación de la pregunta 21 del examen tipo test, que quedó resuelta en Acta de este Tribunal de fecha 5/11/2019 publicada el 6/11/2019, en la que se desestimaba su petición de anular la pregunta 21, por los motivos que se recogen en el Acta, así como en Decreto número 5169/19 de 7 de noviembre. Tal y como se recoge en el Acta y en la notificación que se le practica, contra la resolución expresa del Recurso de Alzada, puede interponerse Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Algeciras que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa





Ayuntamiento de La Línea



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales



Unión Europea  
Fondo Social Europeo

del recurso de alzada. Podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 125.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que el Tribunal propone la no admisión en Recurso de Alzada de la impugnación de la pregunta 21 por la aspirante con DNI 6936.

El Tribunal propone por tanto, desestimar el Recurso de Alzada de la aspirante con DNI 6936 en cuanto a la solicitud de anulación del acuerdo del Tribunal de corrección de examen teórico tipo test acordada en Acta de 5/11/2019. Y propone que se inadmita el Recurso de Alzada ante este Excmo. Ayuntamiento contra el Acta de 5/11/2019 en lo relativo a la impugnación y solicitud de anulación de la pregunta n.º 21, ya que la resolución que se dicte como consecuencia del recurso de alzada solo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso administrativo o recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el art. 125.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dado por terminada la sesión a las 14:30 horas, de lo que como Secretaria **CERTIFICO**.

Contra la resolución expresa del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Algeciras que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa del recurso de alzada. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada (tres meses), el plazo de interposición será seis meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de tres meses señalado, todo ello al amparo de lo previsto en el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Presidenta del Tribunal**

Fdo.: Dña. Rocío Almagro García

**Vocal Titular**

Fdo. Dña. Ana Ciatelo Garrido

**Vocal Suplente**

Fdo: Dña. María Luisa Trujillo Cividanes

**Vocal Titular**

Fdo: D. Gabriel García Pastor

**Secretaria Suplente**

Fdo.: Dña. Sonia Raquel Rey Sánchez